

Señor  
**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN - CAUCA REPARTO-**  
E. S. D.

**REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**Demandante: JOSE EDUIN SARRIA**  
**Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL-**

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, abogada, con Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por el señor JOSE EDUIN SARRIA, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, en ejercicio del Medio de Control consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respetuosamente comparezco ante Usted, Señor Juez, para formular demanda en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, entidad debidamente representada por el Señor Ministro de Defensa Nacional, Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS o por quien haga sus veces y por el Comandante del Ejército Nacional General JAIME LASPRILLA, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del juicio ordinario, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, se disponga mediante Sentencia definitiva las siguientes o similares:

#### **I. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos, conformados por los oficios No. **20163171299841** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha **28 de septiembre de 2016**, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a mi representado a partir del 1º de Noviembre de 2003; y No. **20163171492051** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha **3 de noviembre de 2016**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado anteriormente, en virtud de los cuales se agotó la vía gubernativa.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE EDUIN SARRIA, del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1º de Noviembre de 2003; así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por mi representado desde el 1º de Noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la Institución.
3. Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE EDUIN SARRIA de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

4. Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE EDUIN SARRIA de la indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE al momento de su pago.
5. Que se condene en COSTAS a las entidades demandadas.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

## II. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

### A. ANTECEDENTES:

1. El señor **JOSE EDUIN SARRIA**, ingresó al Ejército Nacional el **5 de septiembre de 1996**, en condición de soldado Regular y en la actualidad se **ENCUENTRA ACTIVO**, asignado al **Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López con sede en Popayán - Cauca.**
2. A partir del **20 de septiembre de 1999** fue aceptado como soldado voluntario por reunir los requisitos de ley.
3. Por disposición de sus superiores, a partir del 1º de noviembre de 2003, su cargo y/o grado, se dejó de denominar “Soldado Voluntario” y empezó a denominarse “Soldado Profesional”, lo que, según se le informó, significaría una mejora en sus condiciones laborales y salariales.
4. Sin embargo de manera inexplicable el salario del demandante fue desmejorado a partir de este mismo mes de noviembre de 2003, en un 20%.
5. Es así como en la nómina del mes de Octubre de 2003, mi representado al igual que todos los soldados voluntarios del Ejército Nacional devengaban un sueldo básico de \$531.200.00 y una vez se les denominó soldados profesionales, esto es a partir del mes de Noviembre de 2003, se les pagó un sueldo básico de \$464.800.00.
6. El demandante al igual que todos los soldados profesionales, pasaba la mayor parte del tiempo en el área de combate, es decir que no tenía permanencia en los batallones o en las ciudades para estar verificando las cuantías en que se les pagaba el sueldo.
7. Así mismo, tanto en el caso del demandante como en el de casi todos los soldados profesionales, por sus largas temporadas en la selva deben dejar sus tarjetas bancarias de la cuenta de nómina a sus esposas o compañeras, para que estas puedan sufragar los gastos de manutención del hogar.
8. Es bien sabido, que los soldados profesionales deben internarse en la selva por períodos hasta de seis meses o más, tiempo durante el cual no pueden comunicarse en forma permanente con sus familias y no tienen contacto con el mundo exterior, salvo aquellos que tienen la posibilidad de tener un teléfono celular. Este hecho les impidió en su momento tener un control

sobre los dineros que se les venían pagando por parte del ejército a título de salarios y prestaciones sociales.

9. Adicionalmente, en cuanto el demandante y los demás soldados profesionales se enteraron de la desmejora en su remuneración mensual hablaron con sus Superiores y quisieron presentar una reclamación ante la Dirección de Personal del Ejército, pero inmediatamente se les informó que al que pusiera una sola queja o elevara una sola petición, sería dado de baja de manera inmediata por “la discrecional”, es decir sin justificación alguna, manifestación que les fue hecha en términos bastante fuertes y sobretodo soeces.
10. Como el demandante, así como muchos de los soldados profesionales que habían ingresado como soldados regulares y posteriormente habían sido aceptados como soldados voluntarios, llevaban para el año 2003, más de catorce años de vinculación al Ejército, no podían exponerse a que los dieran de baja por “la discrecional”, porque ya tenían cercana la posibilidad de beneficiarse con el sueldo de retiro, por el largo tiempo de servicio prestado a la Institución.
11. Por esta razón ni el demandante, ni sus compañeros, pudieron hacer ninguna petición sobre la desmejora de sus condiciones laborales y solo después de su retiro definitivo de la Institución pudieron elevar las respectivas reclamaciones.

## **B. DEL REAJUSTE DEL 20% DEL SALARIO:**

1. Mediante Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.
2. En el artículo 3º del mencionado Decreto se estableció la Incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia y en el parágrafo de este artículo se determinó:

*“Parágrafo. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

3. Ni al demandante, ni a ninguno de los soldados que venían desempeñándose como VOLUNTARIOS se les preguntó si deseaban ser incorporados como soldados PROFESIONALES, sino que esto se hizo de manera automática y simplemente les llegaba una Orden Administrativa de Personal que debían firmar, acatando siempre las órdenes que se les imponían.

4. Es así como a partir del 1º de noviembre de 2003, todos los Soldados Voluntarios que se encontraban vinculados al Ejército Nacional adquirieron la denominación de Soldados Profesionales.
5. Como se observa mi representado se encontraba vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de Diciembre de 2000, y dejó de ser denominado Soldado Voluntario para ser nominado como Soldado profesional a partir del 1º de Noviembre de 2003, condición que se hizo extensiva a todos sus compañeros.
6. A pesar del cambio de nominación, mi representado continuó cumpliendo exactamente las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario, sin que por este hecho hubiese tenido ningún tipo de diferencia con las labores que realizaba antes del 1º de noviembre de 2003.
7. El artículo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:  
  
*“Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, **con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.**”*
8. El régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares fue establecido mediante Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.
9. En el artículo 1º de este Decreto se reglamentó:  
  
*“Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*  
  
*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**” (Se resalta)*
10. Mi representado ostentó la condición de soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, y a 31 de Diciembre de 2000 se encontraba como soldado voluntario, es decir que adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo con la norma transcrita.
11. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en su condición de soldado voluntario devengaba exactamente este mismo salario y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y cumpliendo los preceptos de la Ley 4 de 1992, su salario no podía ser desmejorado, es decir que debía continuar devengado en la misma proporción en que lo venía haciendo.

12. A pesar de lo anterior y sin considerar los principios constitucionales establecidos en los artículos 25, 53 y 58 de la Carta Magna, a partir de la fecha en que se denominó el grado de mi representado como “soldado profesional” se disminuyó su asignación mensual en un 20%, contrariando las normas y principios antes expuestos.
13. Es así como el demandante, elevó derecho de petición ante la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual solicitó el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales, que le fue deducido desde el mes de noviembre del año 2003.
14. En respuesta a la anterior petición, la Dirección de Personal del Ejército Nacional le remitió al demandante el oficio No. **20163171299841** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha **28 de septiembre de 2016**, en virtud del cual le manifestó:

*“En atención a su petición recibida en la Sección de Nómina del Ejército, en lo referente al pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del señor JOSE EDUIN SARRIA, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable su solicitud, debido a que la Sección de Nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted.”*
15. La anterior información es totalmente tendenciosa y arbitraria, toda vez que omite lo reglado en el Artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000 que establece:

*“Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”* (se resalta)
16. Contra la decisión adoptada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el demandante interpuso los recursos legales y en la actualidad se encuentra totalmente agotada la vía gubernativa.
17. La norma antes citada es suficientemente clara y permite establecer que el salario de los soldados que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios, como es el caso de mi representado, debía ascender al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
18. Por lo anterior es claro que mi representado tiene derecho a que se le reajuste su salario en el 20% en que fue disminuido a partir de su

designación como soldado profesional, 1º de Noviembre de 2003, y como consecuencia de ello, a que se reajusten sus prestaciones sociales tales como primas, subsidios, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, para lo cual se deberá tener en cuenta el salario real a que tenía derecho y por ende, se debe reajustar también su asignación de retiro.

19. Resulta claro, que la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales en la cuantía legalmente establecida debe ser cumplida en forma oportuna para cualquier trabajador de cualquier rango, máxime cuando se trata de un soldado profesional, que tiene a su cargo la defensa de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos colombianos, y que en la situación de guerra que ha vivido nuestro país ha tenido que soportar grandes penurias en el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones que se le asignan.
20. Es muy triste pensar que en el presupuesto nacional se establece un gran rubro para la defensa y que de éste rubro no se destinen los dineros necesarios para cumplir con las obligaciones laborales de los soldados de la patria, que son quienes tienen que poner el pecho en el frente de batalla y deben sortear toda clase de situaciones poniendo en riesgo su vida.
21. La situación del demandante es bastante precaria, pues aunque cuenta con una asignación de retiro esta apenas asciende al 70% del salario básico mensual, es decir que si para el año 2013 su salario básico ascendió a la suma de \$825.300, la asignación de retiro que le correspondió al demandante fue por la suma de \$486.962.00, más el 38.5% de la prima de antigüedad, \$317.740, para un total de \$800.128.00, es decir que quedó devengando algo más que un salario mínimo legal vigente, después de más de veinte años de participar en la guerra en defensa de nuestros intereses y de los de nuestro país.
22. Resulta absurdo, que existiendo absoluta claridad sobre las normas aplicables y sobre las cuantías que se deben pagar, sin justificación alguna se deje de realizar el pago correspondientes, máxime cuando estamos hablando de un soldado de la patria, que ha puesto su vida en riesgo durante más de veinte años para defender los intereses de nuestro país.
23. Para el demandante es verdaderamente apremiante que se le paguen tanto el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales, como el reajuste de su asignación mensual de retiro, y que se le adeudan desde el año 2003.
24. El último lugar de prestación de servicios del demandante es el **Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López con sede en Popayán - Cauca.**

### III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
2. Código Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011: Artículos 138 y 159 a 195 de este régimen).
3. Ley 4ª de 1992: Artículo 10
4. Decreto 1793 de 2000.
5. Decreto 1794 de 2000.

6. Las demás que resulten aplicables y que se encuentren vulneradas con base en los hechos expuestos.

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACION:**

La Constitución Nacional de Colombia, establece derechos que resultan inalienables a todos los nacionales, por lo que el demandante a pesar de su condición de soldado profesional, tiene ciertos derechos establecidos en la Carta Magna que le resultan aplicables y que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la entidad demandada.

Es así como en el artículo 13 de la Constitución Política se establece:

*“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Es absolutamente claro que mientras todos los trabajadores colombianos tienen derecho al reajuste de su salario o asignación mensual en la cuantía y porcentajes establecidos por el gobierno nacional, los militares y con mayor razón los soldados profesionales, tienen el mismo derecho, por lo que resulta absurda la decisión adoptada por las entidades demandadas de rebajar su remuneración mensual en un 20% sin que existiera soporte legal para ello, en una clara violación de la norma citada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, establece:

*“Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Así mismo el Artículo 29 de la Carta Magna regula:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*

*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**“ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

**“ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*

Las normas de rango constitucional citadas fueron abierta y flagrantemente vulneradas por la entidad demandada al desmejorar las condiciones salariales de mi representado, junto con las de todos los soldados voluntarios vinculados con el Ejército Nacional.

De otra parte, se desconoció también lo establecido en las normas de orden legal citadas con anterioridad.

Es así como en el artículo 3º del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 se estableció la Incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia y en el párrafo de este artículo se determinó:

*“Párrafo. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

Por su parte, el artículo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:

*“Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, **con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.**”*

Igualmente en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 se reglamentó:

*“Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**” (Se resalta)*

En las normas transcritas se establece con claridad el derecho que le asiste a mi representado de continuar devengando a partir del 1º de noviembre de 2003 un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%.

Como consecuencia lógica del reajuste salarial que se reclama, se debe disponer también el reajuste de todas las prestaciones sociales, vacaciones, primas, indemnizaciones y demás acreencias laborales devengadas por el demandante durante su vinculación con el ejército Nacional, así como a la terminación de la misma y de la asignación de retiro en la forma legalmente establecida, sumas que deberán ser indexadas y sobre las cuales se deberán pagar intereses moratorios.

#### IV. PETICION DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

##### I. DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN CON LA PRESENTE SOLICITUD:

1. Poder conferido.
2. Original del derecho de petición radicado el **18 de agosto de 2016** ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
3. Copia del oficio No. **20163171299841** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha **28 de septiembre de 2016**, librado en respuesta a la anterior petición.
4. Original del recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el anterior acto administrativo, radicado el **19 de octubre de 2016**.
5. Original del oficio No. **20163171492051** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha **3 de noviembre de 2016**, en virtud del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.
6. Petición dirigida a la Dirección de Personal del Ejército, radicada el **23 de noviembre de 2016** solicitando copia de los actos demandados con constancia de notificación y ejecutoria.
7. Certificación de tiempo de servicios expedida por el Jefe de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
8. Certificación de haberes devengados por el convocante en el mes de octubre de 2003
9. Certificación de haberes devengados por el convocante en el mes de noviembre de 2003.
10. Constancia de la última unidad en la que se encuentra asignado el convocante, que es el **Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López con sede en Popayán - Cauca.**
11. ORIGINAL de la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.
12. Original de la Constancia de Agotamiento del Requisito Previo de Procedibilidad expedida por la Procuraduría **73** Judicial para Asuntos Administrativos de **Popayán**.

##### V. COMPETENCIA:

Es Usted, Señor Juez, el competente para darle trámite a la presente demanda, en razón a la cuantía del proceso y al último lugar de prestación de servicios del demandante que lo fue el **Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López con sede en Popayán - Cauca.**

##### VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La cuantía se estima en suma superior a los VEINTE MILLONES DE PESOS, en razón al salario devengado por un SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional y al REAJUSTE adeudado tanto de salarios como de prestaciones sociales, primas, vacaciones, indemnizaciones subsidios y todas las acreencias laborales a que tienen derecho, las cuales deben ser liquidadas desde el 1º de Noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro de la Institución.

El valor de los reajustes adeudados se determina con fundamento en lo reglado en el Decreto 1794 de 2000 y en los salarios básicos establecidos para los soldados profesionales en cada anualidad, así:

Se debe tener en cuenta que para cada una de las anualidades reclamadas un SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional, debía devengar las siguientes sumas por concepto de salarios:

AÑO 2003	\$531.200.00
AÑO 2004	\$572.800.00
AÑO 2005	\$610.400.00
AÑO 2006	\$652.800.00
AÑO 2007	\$693.920.00
AÑO 2008	\$738.400.00
AÑO 2009	\$795.040.00
AÑO 2010	\$824.000.00
AÑO 2011	\$856.960.00
AÑO 2012	\$906.720.00
AÑO 2013	\$943.200.00
AÑO 2014	\$985.600.00
AÑO 2015	\$1.030.960.00
AÑO 2016	\$1.103.126.00

DIFERENCIA SALARIAL ADEUDADA:

AÑO	SALARIO PAGADO	20% ADEUDADO			TOTAL ADEUDADO
NOV- DIC./03	\$ 464.800	\$66.400,00	X	2	\$ 132.800,00
2004	\$ 501.200	\$71.600,00	X	12	\$ 859.200,00
2005	\$ 534.100	\$76.300,00	X	12	\$ 915.600,00
2006	\$ 571.200	\$81.600,00	X	12	\$ 979.200,00
2007	\$ 607.180	\$86.740,00	X	12	\$ 1.040.880,00
2008	\$ 646.100	\$92.300,00	X	12	\$ 1.107.600,00
2009	\$ 695.660	\$99.380,00	X	12	\$ 1.192.560,00
2010	\$ 721.000	\$103.000,00	X	12	\$ 1.236.000,00
2011	\$ 749.840	\$107.120,00	X	12	\$ 1.285.440,00
2012	\$ 793.380	\$113.340,00	X	12	\$ 1.360.080,00
2013	\$ 825.300	\$117.900,00	X	12	\$ 1.414.800,00
2014	\$ 862.400	\$123.200,00	X	12	\$ 1.478.400,00
2015	\$ 902.090	\$128.870,00	X	12	\$ 1.546.440,00
2016	\$ 965.236	\$137.890,00	X	12	\$ 1654.680,00
TOTAL ADEUDADO POR REAJUSTE SALARIAL					<b>\$ 16.203.680,00</b>

REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS ACREENCIAS LABORALES:

De acuerdo con lo reglado en el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

**ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

**ARTICULO 3. PRIMA DE SERVICIO ANUAL.** El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de julio de cada año.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 4. PRIMA DE VACACIONES.** A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

**ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD.** El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

**PARAGRAFO.** Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

**ARTICULO 9. CESANTÍAS.** El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de

antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

A esta suma se le debe aplicar la indexación correspondiente por su no pago oportuno y sobre la misma se deben liquidar intereses moratorios a la tasa más alta vigente.

Todas las anteriores prestaciones sociales deben ser reliquidadas de acuerdo a su período de causación con base en el reajuste del 20% del salario básico a que tiene derecho mi representado, desde el 1º de Noviembre de 2003.

Así mismo, las sumas que se adeudan deben ser debidamente indexadas con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las pretensiones del demandante superan la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)** que se reclama.

#### **NOTIFICACIONES:**

El Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y el señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, reciben notificaciones en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ubicado en la Avenida El Dorado Carrera 52 CAN en Bogotá, D. C., o al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

La Agencia Nacional de Defensa jurídica Cra. 7 # 75-66, piso 2 y 3., Teléfono 2558955- 2558933 o al correo electrónico [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Al Ministerio Público en la Calle 16 No. 4-75 / 79 en Bogotá D.C., o al correo [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

El demandante recibe notificaciones en la Calle 21 No. 33-54 B/ Germania Popayán - Cauca.

*CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ*  
*A B O G A D A*  
*Cra. 9ª No. 13 – 36 Ofc. 401 Tel. 342 09 56*

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13 – 36 Oficina 401 de Bogotá, D. C., o al correo electrónico [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)

#### **VIII. ANEXOS :**

1. Los documentos relacionados en la parte PRUEBAS – DOCUMENTALES y copia de la demanda para el archivo, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Judicial del Estado.

2. Poder conferido.

Así mismo anexo un CD que contiene una copia de la demanda en archivo PDF para los fines legales pertinentes

Del Señor Juez, respetuosamente,

**CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**  
**C.C. 51.727.844 de Bogotá, D. C.**  
**T.P. 95.491 del C. S. de la J.**